



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RECONOCIMIENTO DE HIJA DE CRIANZA
RADICADO: 20001-31-10-001-2024-00050-00
DEMANDANTE: DARIS MERCEDES MENDOZA MENDOZA
DEMANDADOS: JUAN ELIAS, ANTONIO FRANCISO, JESUALDO, TEOMELILA y LUIS ALBERTO GUERRA ARAUJO; y MARIA TERESA GUERRA LÓPEZ

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Una vez realizado el estudio de viabilidad de la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE HIJA DE CRIANZA, que por conducto de su apoderado judicial formula la señora DARIS MERCEDES MENDOZA MENDOZA, respecto del señor CRISTOBAL AUGUSTO GUERRA ARAUJO (fallecido), y en contra de los señores JUAN ELIAS, ANTONIO FRANCISO, JESUALDO, TEOMELILA y LUIS ALBERTO GUERRA ARAUJO y MARIA TERESA GUERRA LÓPEZ, observa el suscrito, que la misma no reúne los requisitos establecidos en la ley para que fuese admitida, por lo tanto, se procederá a su inadmisión.

Lo anterior, por cuanto se advierten las siguientes falencias:

- No se aportó el Registro Civil de Defunción del pretense padre, señor CRISTOBAL AUGUSTO GUERRA ARAUJO.
- De igual manera, esta clase de pretensiones deben tramitarse por el proceso verbal, habida cuenta de que no está enlistado en los de Jurisdicción Voluntaria; por consiguiente, la relación jurídica procesal debe trabarse con los herederos determinados del señor CRISTOBAL AUGUSTO GUERRA ARAUJO (fallecido), los herederos indeterminados de este y con la señora MARÍA TERESA GUERRA LÓPEZ, en condición de cónyuge supérstite. (Artículo 1040 del C.C.).

De conformidad con lo esbozado, se hace necesario aportar el Registro Civil de Nacimiento del señor CRISTOBAL AUGUSTO GUERRA ARAUJO y, el del padre de los señores JUAN ELIAS, ANTONIO FRANCISO, JESUALDO, TEOMELILA y LUIS ALBERTO GUERRA ARAUJO; a fin de demostrar el parentesco de estos últimos, con el pretense padre.

- Sumado a lo anterior, el poder conferido por la demandante a su apoderado debe contener el nombre de los demandados. Artículo 74 del C.GP.
- Por otro lado, se debe acreditar haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio electrónico o físico, en obediencia a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- Finalmente, se debe informar el domicilio del extremo pasivo, para efectos de establecer competencia, a la luz de lo contemplado en el artículo 28 del estatuto general del proceso, el cual puede o no coincidir con la dirección para notificaciones; y, señalar además, su correo electrónico e indicar que corresponde al utilizado por estos, la forma como lo obtuvo y allegar las

evidencias correspondientes, exigencia procesal dispuesta en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; o en su defecto, indicar que no lo conoce.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 de C.G.P.; se **INADMITE** la presente demanda a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (5) días, so-pena de su rechazo.

RECONÓZCASE personería jurídica al doctor JOSE JAIME LUNA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No.13.841.540 y portador de la Tarjeta Profesional No.58636 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la señora DARIS MERCEDES MENDOZA MENDOZA, en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:

Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2e8cbb99eba5a339d61da358c666083288abd1a19bdef32e59a49cd551a81d**

Documento generado en 22/04/2024 05:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>